



**INFORME DE INTERVENCIÓN DE EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL
OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA EN EL ORGANISMO
AUTÓNOMO RESIDENCIA MUNICIPAL DE MAYORES DE TORRECAMPO**

Con motivo de la aprobación del presupuesto del ejercicio 2016 y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales, emito el siguiente

INFORME

PRIMERO. Tal y como dispone el artículo 16 apartado 1 *in fine* y apartado 2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales, la Intervención Local elevará al Pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia Entidad Local **y de sus organismos y entidades dependientes.**

Las Entidades Locales ajustarán sus presupuestos al principio de estabilidad presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o superávit computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

SEGUNDO. La Legislación aplicable viene determinada por:

— Los artículos 3.1 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria se entiende por estabilidad presupuestaria la situación de equilibrio o superávit computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

— Los artículos 4.1 15 y 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de noviembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales.

TERCERO. Este interventor ha emitido un informe sobre el equilibrio presupuestario que se desprende de la comparación de los capítulos 1 a 7 del presupuesto de gastos y los capítulos 1 a 7 de ingresos tanto del Ayuntamiento en sí como del Organismo Autónomo Residencia Municipal de Mayores, en el que se alude al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria del Organismo Autónomo mencionado, del que se deduce que los ingresos menos los gastos de los capítulos 1 a 7 es igual a cero euros.

Dado que no incluyen ajustes a realizar, el mencionado informe expresa que, con base en los cálculos detallados en el expediente motivo del informe, se cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria de acuerdo con el artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007 de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria en su aplicación a las Entidades Locales.





No obstante, este interventor ha observado en el estado de ejecución del presupuesto de 2015 un desfase en los gastos por suministros para los residentes y en los referentes a las retribuciones del personal, lo que ha obligado a incrementar el Presupuesto de 2016 para dichos fines en detrimento de otros, como la conservación y el mantenimiento de las instalaciones, y tiene conocimiento de que se están prestando servicios a terceras personas en la misma residencia que supuestamente se costean con la Ordenanza reguladora de la tasa correspondiente, en la que se recogen las siguientes tarifas:

– Desayuno.....	0,89 euros/día
– Almuerzo.....	4,05 euros/día
– Cena.....	3,28 euros/día
– Refrigerio a media tarde.....	0,89 euros/día
– Lavandería.....	19,45 euros/mes
– Asistencia leve	60,57 euros/mes
– Asistencia grave	151,47 euros/mes

CUARTO: Sobre este particular, el interventor que suscribe debe expresar lo que sigue:

1º: En caso de que se estén prestando servicios propios de un centro de día, debería cumplirse la Orden de 5 de noviembre de 2007, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para **la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía, acreditación que en el momento actual no se posee.**

Según la norma anteriormente expuesta, “Centros de Día o Unidades de Estancias Diurnas para personas mayores son aquellos centros de carácter social que ofrecen una atención integral durante el período diurno a personas mayores en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y calidad de vida, tanto de la persona en situación de dependencia como de su entorno socio-familiar, posibilitando la permanencia de aquella en su entorno habitual”.

2º: El importe de este tipo de tasas se fija tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquella (artículo 19.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

El artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se refiere a "el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada".

Por lo demás, según el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en la fijación de las tasas **se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.** Igualmente, el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, advierte que "para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas";





y el artículo 7.4 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas que "para la fijación de las tarifas de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, siempre que la naturaleza de aquélla se lo permita".

3º: De estar prestándose servicios propios de centro de día, **SE ESTARÍA FACILITANDO UNA ATENCIÓN INTEGRAL**, lo que supondría consumir unos recursos materiales (inmueble, muebles y suministros) y personales (retribuciones y seguridad social) que no se compensan con la tasa arriba referida, por lo **que pondrían en peligro la estabilidad presupuestaria de todo el organismo, además de que podrían afectar a la idoneidad de los servicios que se prestan a los residentes.**

El Secretario-Interventor, Juan Bosco Castilla Fernández
Firmado digitalmente

Código seguro de verificación (CSV):

B4E3 075E 5911 CB15 9BFC



B4E3075E5911CB159BFC

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
<http://www.torrecampo.es> (Validación de documentos)

Firmado por Sr. Secretario-Interventor CASTILLA FERNANDEZ JUAN BOSCO el 14/12/2015